

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL IV

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO  
Apelante

KLAN201700752

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

v.  
CHRYSLER GROUP  
INTERNATIONAL  
SERVICES, VILLA REAL  
AUTO SALES, INC.,  
ENTIDAD A, COMPAÑÍA  
DE SEGUROS B, C Y D,  
JOHN DOE  
Apelado

Civil Núm.  
E DP2016-0324

Sobre:  
Cobro de Dinero  
(Subrogación)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nos la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico solicitando revoquemos la *Sentencia* emitida el 5 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la demanda en cobro de dinero presentada por el apelante contra Chrysler Group International Services, por razón del vencimiento del término reglamentario para emplazar. Veamos.

**I.**

En el presente caso, la Cooperativa de Seguros Múltiples (Cooperativa) presentó el 16 de noviembre de 2016 una demanda en cobro de dinero (subrogación) en contra de los codemandados Chrysler Group International Services (CGIS) y Villa Real Auto Sales.<sup>1</sup> En esa misma fecha, la Cooperativa solicitó al amparo de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, la expedición de emplazamientos por edicto a favor del codemandado CGIS, toda vez que es una corporación foránea con dirección en Michigan, Estados Unidos.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En esa misma fecha se expidieron los emplazamientos correspondientes.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V., R. 4.6.

<sup>3</sup> Apéndice VII, pág. 19.

Ante dicha solicitud, el 21 de diciembre de 2016 el foro primario le ordenó a la Cooperativa acreditar bajo juramento que CGIS no tiene dirección física o postal en Puerto Rico. En cumplimiento de orden, el 13 de febrero de 2017 la Cooperativa presentó un escrito donde en aras de aclarar la dirección del codemandado, hizo referencia al caso KDP2015-0979 presentado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan<sup>4</sup>, el cual versaba sobre los mismos hechos entre las mismas partes.<sup>5</sup> En particular, la Cooperativa señaló que CGIS solicitó en el referido caso la nulidad del emplazamiento por ser una corporación foránea. No obstante, la Cooperativa desistió de dicha demanda el 13 de junio de 2016.

Así las cosas, el 24 de febrero de 2017 el tribunal, sin haber atendido la referida moción sobre emplazamientos por edicto, ordenó a la Cooperativa presentar en el término de veinte (20) días una certificación del Departamento de Estado para demostrar que CGIS está autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y/o que tiene un agente residente en esta jurisdicción.<sup>6</sup>

Posteriormente, sin más, el foro primario emitió el 5 de abril de 2017 la *Sentencia* recurrida donde dispuso: “[v]encido el término para emplazar, se ordena el cierre sin perjuicio de este caso”.<sup>7</sup> Ante ello, la Cooperativa solicitó la reconsideración del dictamen, la cual fue declarada no ha lugar el 25 de abril de 2017.

Inconforme con el dictamen, la Cooperativa presentó el recurso que nos ocupa y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar *Sentencia* de desistimiento sin perjuicio por haber transcurrido el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos bajo la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil cuando la solicitud de emplazamiento era uno por edicto donde el término para emplazar comienza una vez emitida la Orden de la fecha de expedición del emplazamiento por Edicto.

---

<sup>4</sup> El caso fue trasladado al Tribunal de Primera Instancia de Caguas, bajo el Civil Núm.: ECD2015-1308.

<sup>5</sup> Apéndice V, págs. 10-16.

<sup>6</sup> Apéndice IV, pág. 9.

<sup>7</sup> Apéndice III, pág. 8.

Mediante Resolución de 6 de junio de 2017, le advertimos a la parte apelada a cumplir estrictamente con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Sin embargo, transcurrido los términos de rigor no ha comparecido ni ha presentado escrito alguno, por lo que según advertido, procedemos a resolver.<sup>8</sup>

## II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el diligenciamiento del emplazamiento “*es el paso inaugural del debido proceso de ley que permite el ejercicio de jurisdicción por el tribunal para adjudicar derechos del demandado*”. *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983). Emplazar correctamente a una persona es de gran importancia, pues con ello se le notifica la reclamación en su contra y se le brinda la oportunidad de ser escuchado en el tribunal. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). La jurisprudencia ha resuelto que un emplazamiento diligenciado de manera defectuosa no le confiere jurisdicción a los tribunales sobre la persona. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913-914 (1998).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c) establece un término de 120 días para diligenciar un emplazamiento personalmente o por edicto. Dicho término comienza a transcurrir con la expedición del emplazamiento. *Íd.* Si el emplazamiento no es diligenciado oportunamente, los tribunales deben dictar sentencia para decretar la desestimación y archivo sin perjuicio de la acción. *Íd.* La segunda desestimación por el incumplimiento de esta disposición legal tiene el efecto de una adjudicación en los méritos. *Íd.*

En específico la Regla 4.3(c), *supra*, dispone:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda **o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**. El Secretario o Secretaria

<sup>8</sup> Cabe señalar que elevamos los autos originales del caso número E DP2016-0324.

deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo *sin perjuicio*. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V., R. 4.3(c). (Énfasis nuestro).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, es distinta a su predecesora, la Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III. La derogada Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979, *supra*, establecía un término de 6 meses para diligenciar los emplazamientos. El término para emplazar podía ser acortado por el tribunal siempre que se le apercibiera a la parte sobre el posible archivo sin perjuicio y la oportunidad de demostrar posteriormente los méritos de un relevo de sentencia. *Pietri González v. Tribunal Superior*, 117 DPR 638, 640 (1986). De manera que estaba claramente establecida la naturaleza de cumplimiento estricto del término y la facultad discrecional de los tribunales para prorrogarlo aun después de vencido. Véase *Global v. Salaam*, *supra*, citando a *López v. Porrata-Doria*, 140 DPR 96, 103 (1996) y *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). Y es que la propia Regla permitía solicitar una prórroga para diligenciar el emplazamiento y, distinto a la normativa actual, el incumplimiento conllevaba el archivo de la acción con perjuicio. Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979, *supra*.

Por otro lado, es necesario realizar algunos apuntes sobre el efecto de autorizar la expedición de un emplazamiento por edicto. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Global v. Salaam*, *supra*, pág. 485-486, que el término para diligenciar un emplazamiento, establecido en la Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979, *supra*, equivaldría a una prórroga tácita cuando se autorizaba el diligenciamiento de emplazamientos por edicto. En

dicha ocasión, el Tribunal Supremo indicó que “*el foro de instancia tenía la obligación de [...] señalarle un término al demandante para que efectuara el emplazamiento por edicto, aunque no se le hubiera solicitado una prórroga para emplazar expresamente*”. Íd., pág. 485.

Es decir, cuando el Tribunal autoriza el emplazamiento por edicto el término para emplazar queda prorrogado tácitamente. Lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Global* fue cónsono con la política judicial de ventilar los casos en sus méritos. Íd., pág. 486.

La normativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico fue incluida en el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Como citáramos, la redacción actual de dicha Regla lee de la siguiente manera: “[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda **o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**”. (Énfasis nuestro). Íd. La inclusión de dicho lenguaje se realizó, según el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, “*para precisar que el término para el emplazamiento por edictos comenzará a transcurrir desde la fecha de expedición de la orden para la publicación del edicto*”. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Diciembre de 2007, pág. 37.

### III.

Evaluated el tracto procesal del presente caso y a la luz del derecho aplicable, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación incoada contra el codemandado CGIS. Veamos.

En el presente caso, la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2016. En esa misma fecha la Cooperativa presentó una moción solicitando la expedición de emplazamientos por edicto a favor del codemandado CGIS, por razón de ser una corporación foránea con dirección en Michigan, Estados Unidos. Por consiguiente, la Cooperativa tenía ciento veinte (120) días para

emplazar por edicto a CGIS, contados a partir de la fecha en que el tribunal expida el emplazamiento.

Sin embargo, revisados los autos originales del caso surge que el foro primario no adjudicó la solicitud de emplazamiento por edicto presentado por el apelante. Por tanto, el término de ciento veinte (120) días que provee la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, para emplazar no ha comenzado a transcurrir. Por el contrario, el foro primario emitió varias órdenes a la Cooperativa para que acreditara que en efecto el codemandado CGIS no tiene dirección en Puerto Rico o agente residente. No obstante, el tribunal nada respondió a los escritos presentados por la Cooperativa donde presuntamente acreditaba lo requerido por el tribunal. De modo que, en ausencia de una notificación clara y eficiente sobre las referidas órdenes, resulta prematuro desestimar el caso sin tener certeza sobre los términos aplicables.

Por otro lado, cabe destacar que los tribunales debemos ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). Sin embargo, también el Tribunal Supremo ha reiterado en nuestra jurisprudencia, que de ordinario los tribunales debemos favorecer que los casos se ventilen en sus méritos. Por consiguiente, los tribunales siempre deben procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de todos los asuntos traídos ante su consideración en particular los de índole jurisdiccional y la firme política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 864 (2005).

Tomando lo anterior en consideración y el tracto procesal antes expuesto, resulta necesario y adecuado que el TPI resuelva la moción solicitando el emplazamiento por edicto en aras de garantizar un debido proceso de ley y proveer certeza en la tramitación del caso ante su consideración. Ante ello, concluimos que el error se cometió.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones